

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN CALLE [REDACTED]
NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED], POBLADO DE
[REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM:
FFPA/23.3/2C.27.2/00057-16

RESOLUCIÓN ADMVA NÚM.:
FFPA/23.5/2C.27.2/214-16

En la Ciudad de [REDACTED] a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil dieciséis; vistos para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN CALLE CASTAÑAS NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] POBLADO [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emite la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio número PFFPA/23.3/2C.27.2/130/2016, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, comisionó a los CC. [REDACTED] con el objeto de llevar a cabo visita de inspección ordinaria al C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] POBLADO DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] y verificar su Constancia de presentación del aviso de funcionamiento del centro de almacenamiento y oficio de asignación del código de identificación forestal, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas o productos forestales en posesión y almacenadas en el establecimiento.

SEGUNDO.- Con fecha siete de junio de dos mil dieciséis, en atención a la orden de inspección a que se refiere el RESULTANDO inmediato anterior, los CC. [REDACTED], constituidos física y legalmente en la calle Castañas número [REDACTED] Col. [REDACTED] poblado de [REDACTED] con coordenadas geográficas 18° 29' 34.6 latitud norte, longitud oeste 98° 45' 08.3" del Municipio de [REDACTED] y una vez que los CC. Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaran con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número [REDACTED] ambas con fecha de expedición cuatro de [REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

enero de dos mil dieciséis con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse C. [REDACTED], quien manifestó ser propietario del centro de almacenamiento visitado, identificándose al momento de la visita de inspección con tarjeta número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Desarrollo Social, levantándose el acta de inspección número [REDACTED].

TERCERO.- Con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede y con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se notificó al C. [REDACTED] **PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] 3, POBLADO DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]**, el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra mediante oficio número PFFPA/23.3/2C.27.2/121/2016, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO.- Mediante proveído PFFPA/23.5/2C.27.2/141-16 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED] **PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] POBLADO DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]**, el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, el día tres de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que surtió sus efectos el día cuatro del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17-BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5º fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1º, 2º fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 45 fracciones I, X y XI, 68 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero incisos b) y e) punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

II.- Como consta en el acta de inspección número [REDACTED], de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, levantada ante la presencia del C. [REDACTED] **PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] POBLADO DE [REDACTED] MORELOS**, se pormenorizaron los siguientes irregularidades:

1.- *"...Infracción prevista en los artículos 116 y 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debido a que el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, no presentó durante la visita de inspección su Autorización para Funcionamiento como Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales maderables expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como su Código de Identificación Forestal..."*

2.- *"...Infracción prevista en los artículos 116 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal, debido a que el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, no presentó durante la visita de inspección la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal maderables consistentes en 0.850 m³ de leña en raja de especies comunes tropicales..."*

Al acta de inspección antes citada se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.-
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado no realizó manifestación alguna, para desvirtuar o en su caso subsanar la irregularidad referida en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO; por tanto al corresponderle al infractor la carga de la prueba de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 último párrafo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación directa con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da una confesión ficta.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual el C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] POBLADO [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-03-06-2016 de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, por lo cual se procede a analizar las hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la inspección de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN CALLE CASTAÑAS NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] POBLADO [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED], no presentó su Aviso de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Oficio de asignación del Código de Identificación Forestal, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció pruebas para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFFPA/23.3/2C.27.2/121/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida de urgente aplicación la siguiente:

1.- *"...Infracción prevista en los artículos 116 y 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debido a que el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, no presentó durante la visita de inspección su Autorización para Funcionamiento como Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales maderables expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como su Código de Identificación Forestal..."*

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente, se desprende que el inspeccionado no desvirtuó y/o subsanó la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción, al no exhibir su autorización de funcionamiento como Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales Maderables, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo tanto incumple, con ello lo establecido en los siguientes artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

"...ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales..."

De igual forma incumple los siguientes artículos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"...Artículo 117. Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, bastará con la sola presentación de un aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades.

Junto con el aviso deberán presentarse los documentos siguientes:

I. Copia simple de comprobante de domicilio;

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

- II. Copia simple de la licencia o permiso vigente expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, que ampare el giro del establecimiento;
- III. Original y copia de la identificación oficial del solicitante;
- IV. Original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo;
- V. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva, en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento, transformación o comercialización de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo;
- VI. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del responsable del centro, así como copia simple para su cotejo;
- y
- VII. En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro.

Artículo 118. La Secretaría asignará código de identificación para el funcionamiento de los centros a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del aviso...

2.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] POBLADO DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] no acreditó la legal procedencia de 0.850 m³ de leña en raja de especies comunes tropicales.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFFPA/23.3/2C.27:2/121/2016 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medidas de urgente aplicación las siguientes:

2.- *Infracción prevista en los artículos 116 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal, debido a que el [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] POBLADO DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] no presentó durante la visita de inspección la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal maderables consistentes en 0.850 m³ de leña en raja de especies comunes tropicales.*

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve no obra documento alguno ofrecido por el C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] POBLADO DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] mediante la cual haya presentado pruebas para dar cumplimiento a la medida señalada en líneas anteriores, a fin de desvirtuar o subsanar dicha irregularidad.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. **Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;**

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento...

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I...

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XIV. ..."

V.- Por todo lo expuesto incurre en las infracciones que establecen los artículos 116 y 163 fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente por lo tanto, con fundamento en los artículos 164 fracción II, V y 165 fracción I y II, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer como sanción administrativa al, una **MULTA de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N)** equivalente a 100 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo el DECOMISO del producto forestal maderable consistente en 0.850m³ de leña en raja de especie comunes y tropicales.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

VI.- Que incurre también en las infracciones que establecen los artículos 116 y 163 fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente por lo tanto con fundamento en los artículos 164 fracción II y 165 fracción II, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer como sanción administrativa al C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] POBLADO DE [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] de las actividades de almacenamiento de materia prima forestal maderable en el domicilio antes mencionado, hasta en tanto obtenga su autorización como Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales Maderables.

VII.- En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 161 fracción II y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con el objeto de corregir las irregularidades observadas, es procedente ordenar al C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES LOCALIZADO EN CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] POBLADO [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] MORELOS, el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

ÚNICA.- El C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] POBLADO DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá presentar el Aviso de Funcionamiento como Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales Maderables con el giro correspondiente a las actividades que realiza almacenamiento y oficio de asignación del código de identificación forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, la documentación que acredite el cumplimiento a la presente medida.

El plazo para dar cumplimiento a la medida correctiva, correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, asimismo se apercibe al C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] POBLADO [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, que dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Delegación el cumplimiento a la medida ordenada, ya que en caso de incumplimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 tercer párrafo y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico, le será aplicada una multa por el importe de dos unidades de medida y actualización conforme al artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

VIII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción esta Autoridad toma en cuenta los siguientes criterios:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción, considerando los daños producidos o que puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La infracción cometida por el C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] POBLADO DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] derivada de no haber presentado al momento de la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la autorización como Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales Maderables almacenamiento y oficio de asignación del código de identificación forestal; así como almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, estimando que tal conducta es GRAVE, toda vez que las actividades realizadas por el inspeccionado, pueden ocasionar afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, hecho que no sucedió.

b).- El beneficio directamente obtenido:

De lo expuesto se desprende que al no haber presentado el C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] POBLADO DE [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación idónea como lo es la autorización de funcionamiento como Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales Maderables, afecta al procedimiento administrativo que se resuelve, se concluye que obtuvo un beneficio económico al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite a efecto de contar con la documentación requerida para subsanar dicha irregularidad.

c).- El carácter intencional o no de la acción u omisión:

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA LAS [REDACTED] POBLADO [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] llevó a cabo el almacenamiento de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, en pleno conocimiento de que para dicha actividad debió contar previamente con autorización de funcionamiento como Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales Maderables, tan es así que con el objeto de acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable presentó reembarques forestales que amparan el producto forestal maderable almacenado.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues al no haber ofrecido prueba idónea que acredite que otra persona ejecuto las conductas que se le imputan, se advierte que el infractor tuvo una participación directa e inmediata en la infracción que se estudia.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] POBLADO DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] siendo el caso que de autos del expediente que se resuelve se advierte que no formuló manifestación alguna ni ofreció pruebas tendientes a probar sus condiciones económicas, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Autoridad, toda vez que el infractor no aportó durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, elementos de prueba suficientes, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO CUARTO de la presente.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Quinta Época
Registro: 376650
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXI
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atiende a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General constrañe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

f).- La reincidencia:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que un multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942: Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 334210
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XLVIII
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 757

MULTA EXCESIVA.

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse; debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el mas jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes; por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936: Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época
Registro: 202700
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.8 A
Página: 418

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 116, y 163 fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94, 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 116 y 163 fracciones XIII y XXV así como 164 fracciones II, III y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED]

PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN C. [REDACTED] POBLADO DE [REDACTED]

se impone una **MULTA** de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 100 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, 163 fracciones XIII y XXV, 164 fracciones II y V, 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Asimismo el DECOMISO del producto forestal maderable consistente en 0.850m³ de leña en raja de especie comunes y tropicales.

SEGUNDO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos del Estado de Morelos, para que en términos del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Morelos, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva informar a esta autoridad.

TERCERO.- Se impone [REDACTED] **PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN [REDACTED] COLONIA [REDACTED]**

el cumplimiento de la medida correctiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades de almacenamiento y comercialización de materia prima forestal maderable en el domicilio antes mencionado, por la comisión de una infracción a la normatividad ambiental, como ha quedado precisado en el CONSIDERANDO VII de la presente. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, 163 fracción XIII, 164 fracciones III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable., que deberá informar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas correctivas establecidas por esta Delegación Federal en el considerando VII, sobre el correcto cumplimiento de las mismas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de ésta Delegación una multa por el importe de dos unidades de medida y actualización conforme al artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.

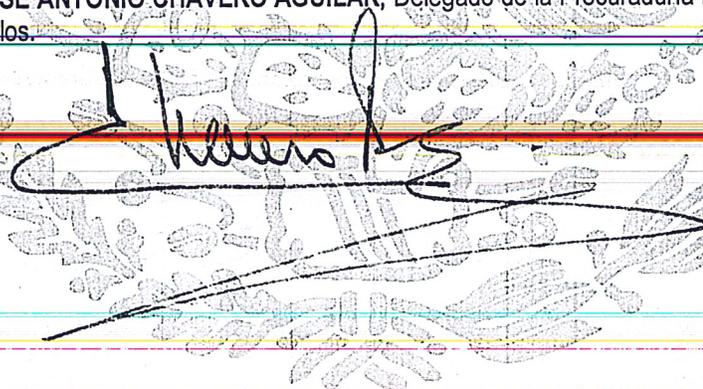
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN [REDACTED] MORELOS, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, LOCALIZADO EN [REDACTED] en el domicilio antes mencionado.

Así lo resolvió y firma EL LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.



ELABORÓ
LIC. CECILIA GARCÍA VÁZQUEZ

REVISÓ
LIC. ENRIQUE ISRAEL TORRES ROBLES